



 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 11

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 PROCURADURÍA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación N.º 0606 de 09 de Junio de 2015

Convocante (s): ADALBERTO GIRALDO VILLANUEVA
 Convocado (s): MUNICIPIO DE ARMENIA
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Fecha de radicación: 09 de Junio del año 2015

En Armenia, hoy catorce (14) de Julio del año 2015, siendo las 10:00 A.M, procede el despacho de la Procuraduría 157 Judicial (II) para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el Doctor **ALEJANDRO NARANJO CORTEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.773.555 y tarjeta Profesional No. 205.300 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la doctor(a) **ADRIANA PATRICIA CHINGUAL GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.123.711 y tarjeta Profesional No. 134.730 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución anexo en un folio, en representación del señor **ADALBERTO GIRALDO VILLANUEVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.315.001, quien no comparece a la diligencia. Al apoderado convocante se le reconoció personería mediante auto del 1 de Julio de (2015), igualmente le reconoce personería al apoderado sustituto de la parte convocante-. Comparece igualmente a la audiencia la Doctora **DIANA PATRICIA LOAIZA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.904.721, y con la tarjeta profesional de abogado No. 147.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de **APODERADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, según poder otorgado por la Doctora **LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO** Alcaldesa del Municipio de Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.913.236, según prueba documental anexa. El (la) Procurador (a) le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta.. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000 declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta las pretensiones: con fundamento en los hechos que expondré y previo el procedimiento indicado en el Decreto 2511 de 1998 en concordancia con la ley 640 de 2011 y como requisito de procedibilidad para acudir a la instancia jurisdiccional conforme al artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado mediante Decreto 1716 de 2009 opto por convocar al Alcalde Municipal de Armenia, o por quine lo reemplace o lo represente legalmente, a audiencia de conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y en consecuencia solicito al señor Procurador judicial ante la justicia Contencioso que previa calificación de esta petición se disponga: En caso de que su despacho considere el reajuste pensional como material conciliable, le solicito la citación en el día y hora que para el efecto se señale de conformidad a lo establecido en el artículo 80 de la ley 446 de 1998, y se concilien los derechos del actor a nivel del reconocimiento de su reajuste pensional contemplado en el Decreto 2108 de 1992, a partir del momento en que adquirió su derecho hasta la fecha de regulación y pago, más los intereses y la indexación del capital retenido indebidamente por la administración. La cuantía total de las pretensiones asciende a la suma de \$6.468.000. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada MUNICIPIO DE ARMENIA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien en

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 157 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

*Procuraduría ciento cincuenta y siete Judicial (II) Para Asuntos Administrativos
 Carrera 16 No. 19-23 piso 3º Armenia Quindío -7443019 extensión: 63252*



uso de la palabra manifestó: Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Armenia, por medio de acta No. 18 del 08 de Julio de 2015, se reunió con el fin de analizar la convocatoria a Audiencia de conciliación prejudicial convocada por **ADALBERTO GIRALDO VILLANUEVA**, jubilado del Municipio quien solicita reajuste pensional con base en la Ley 6/1992 y su decreto reglamentario. Al respecto y en razón a los puntos a resolver, se tiene que los jubilados precitados allegaron escrito peticionario a este ente territorial, solicitando el reajuste pensional estipulado en el artículo 116 de la ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992, considerando que su pensión presenta diferencias en contra, respecto de los aumentos salariales aplicados a los servidores públicos, efectivo a partir de enero de 1993 y años subsiguientes. El concepto que se viene manejando por parte del Fondo Territorial de Pensiones del Municipio es la de conciliar las pretensiones de reajuste pensional de los jubilados del Municipio, por cuanto la Sentencia C-531 de 1995, en uno de sus apartes prescribe. "A través de la sentencia C-531 de 1995 se declaró la inexecutable del artículo 116 de la ley 6ª de 1992 porque violaba la unidad de materia, ya que el tema de la Ley 6ª era tributario y el artículo en mención regulaba un asunto prestacional, y consecuentemente desaparece del campo jurídico tanto la ley 6ª de 1992 como su Decreto reglamentario 2108 de 1992, aspecto que fue reiterado a través de la sentencia del 11 de junio de 1998. Es de anotar que el alcance de la ley 6ª de 1992 era de carácter Nacional. La Corte precisó que los efectos del fallo no podrían afectar situaciones jurídicas consolidadas mientras estuvo vigente la norma. Invocó como fundamento el artículo 58 de la C. P. que consagra el principio de los derechos adquiridos. El decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992, reajustó las pensiones del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 01 de enero de 1989, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 6ª de 1992, artículo 116". De acuerdo con los apartes jurisprudenciales transcritos debe puntualizarse lo siguiente- A pesar de la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la ley 6ª de 1992 y de la nulidad del decreto 2108 del mismo año, en el sentir del Consejo de Estado, tales normas son aplicables aún con posterioridad a la ocurrencia de los fenómenos jurídicos antes anotados para todas aquellas personas que configuraron y adquirieron los derechos contemplados en las normas referidas y bajo su vigencia. Los reajustes consagrados en las disposiciones expedidas debieron realizarse tanto a los pensionados de carácter nacional, como a los territoriales, toda vez que el legislador tuvo como motivo para ordenarlos, equiparar los aumentos realizados a los salarios con aquellos realizados a las pensiones, compensación que se justificaba para todos los pensionados del país, en cuanto las alzas a que sus asignaciones pensionales se hicieron siempre en un porcentaje inferior a los aplicados a los salarios de los empleados. Las entidades a las que correspondía tal labor, debieron cancelar de manera oficiosa los reajustes de la ley 6ª de 1992, inclusive a los pensionados no nacionales. Para que se configurara el derecho a acceder al reajuste, los pensionados debieron acreditar tal calidad, así como estar devengando la mesada pensional para el 1 de enero de 1989. Estableció el Consejo de Estado que dicho aumento es compatible con el decretado por la Ley. Expresó a alta Corporación Contenciosa Administrativa que la parte accionante no requiere probar la diferencia de los aumentos de los salarios y las pensiones con anterioridad al año de 1989, ya que existe una presunción implícita del legislador que invierte la carga probatoria, por tanto corresponde a la administración, cuando el desajuste no exista, desvirtuar con pruebas suficientes que dicha diferencia no tuvo ocurrencia. Una vez revisada la liquidación realizada por el Fondo Territorial de Pensiones, **LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DECIDEN CONCILIAR LA CONVOCATORIA PREJUDICIAL ANTES SEÑALADA POR LA SUMA DE OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8.220.895.98), SUMA PAGADERA DENTRO DE LOS 90 DIAS SIGUIENTES UNA VEZ APROBADO EL RESPECTIVO ACUERDO CONCILIATORIO EN SEDE JUDICIAL Y PREVIA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOPORTE. EL PAGO SE EFECTUARÁ CON CARGO AL RUBRO REAJUSTES PENSIONALES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES. SIN INDEXACION NI INTERESES.** Se hace entrega de la certificación expedida por el Comité de conciliación de fecha Julio 09 de 2015 en un folio ambas caras, la liquidación un folio ambas caras, se adjunta copia auténtica de la resolución 137 de 1985 por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una pensión vitalicia de jubilación al señor Adalberto Giraldo Villanueva en 3 folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado sustituto de la parte convocante, para que manifieste si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad convocada, quien en uso de la palabra manifestó: me encuentro de acuerdo con la liquidación y la fórmula propuesta. Posición del Despacho: El despacho en atención a que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, es del siguiente tenor: **LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DECIDEN CONCILIAR LA CONVOCATORIA PREJUDICIAL ANTES SEÑALADA POR LA SUMA DE OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8.220.895.98), SUMA PAGADERA DENTRO DE LOS 90 DIAS SIGUIENTES UNA VEZ APROBADO EL RESPECTIVO**

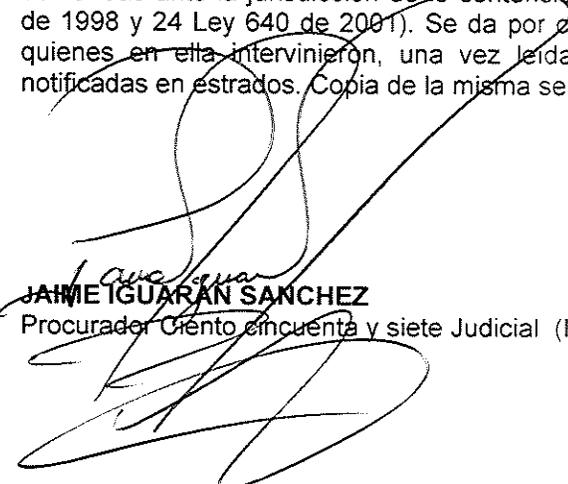
Lugar de Archivo: Procuraduría
N.º 157 Judicial Administrativa

Tiempo de Retención:
5 años

Disposición Final:
Archivo Central



ACUERDO CONCILIATORIO EN SEDE JUDICIAL Y PREVIA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOPORTE. EL PAGO SE EFECTUARÁ CON CARGO AL RUBRO REAJUSTES PENSIONALES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES. SIN INDEXACIÓN NI INTERESES. Se hace entrega de la certificación expedida por el Comité de conciliación de fecha Julio 09 de 2015 en un folio ambas caras, la liquidación un folio-ambas caras, se adjunta copia autentica de la resolución 137 de 1985 por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una pensión vitalicia de jubilación al señora Adalberto Giraldo Villanueva en 3 folios. Considera el despacho que el anterior acuerdo al que han llegado las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Debiendo Igualmente anotar que la conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) **derecho de petición de fecha 1 de febrero de 2015, resolución No. 072 de 2015, por medio del cual se resuelve recurso derecho de petición, certificación expedida por el Comité de conciliación de fecha Julio 09 de 2015 en un folio ambas caras, la liquidación un folio ambas caras, copia autentica de la resolución 137 de 1985 por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una pensión vitalicia de jubilación al señor Adalberto Giraldo Villanueva en 3 folios y las demás pruebas que le dan soporte probatorio a esta audiencia de conciliación tales como el acta del Comité de conciliación en 6 folios y la respectiva liquidación de la convocante.** y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: porque el acuerdo al que han llegado las partes se ajustan a los presupuestos legales y a las ritualidades de las normas que lo regulan. (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. La causal de revocatoria de que trata el artículo 93 del C.P.A., y que se invoca para este caso es: "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley."- En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito que por reparto corresponda, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada⁴ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 10:20 a.m. Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de la misma se entregará a los comparecientes, cuando así lo soliciten.


JAI ME IGUARÁN SANCHEZ

Procurador Ciento cincuenta y siete Judicial (II) Administrativa

ALEJANDRO NARANJO CORTEZ

Apoderado sustituto- Parte Convocante.

³ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]"

⁴ Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 157 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Procuraduría ciento cincuenta y siete Judicial (II) Para Asuntos Administrativos
Carrera 16 No. 19-23 piso 3º Armenia Quindío -7443019 extensión: 63252



Solo firmas...

DIANA PATRICIA LOAIZA SANCHEZ

Apoderada de la entidad convocada- MUNICIPIO DE ARMENIA

MARGARITA MARIA CASTRO QUINTERO

Sustanciadora

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 157 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------



	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 11

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación N.º 0603 de 09 de Junio de 2015

Convocante (s): BLANCA ELIGIA PINEDA VIUDA DE DIAZ
 Convocado (s): MUNICIPIO DE ARMENIA
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Fecha de radicación: 09 de Junio del año 2015

En Armenia, hoy catorce (14) de Julio del año 2015, siendo las 10:20 A.M, procede el despacho de la Procuraduría 157 Judicial (II) para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el Doctor **ALEJANDRO NARANJO CORTEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.773.555 y tarjeta Profesional No. 205.300 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la doctor(a) **ADRIANA PATRICIA CHINGUAL GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.123.711 y tarjeta Profesional No. 134.730 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución anexo en un folio, en representación de la señora **BLANCA ELIGIA PINEDA VIUDA DE DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.892.314, quien no comparece a la diligencia. Al apoderado convocante se le reconoció personería mediante auto del 1 de Julio de (2015), igualmente se le reconoce personería al apoderado sustituto de la parte convocante-. Comparece igualmente a la audiencia la Doctora **DIANA PATRICIA LOAIZA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.904.721, y con la tarjeta profesional de abogado No. 147.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de **APODERADA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, según poder otorgado por la Doctora **LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO** Alcaldesa del Municipio de Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.913.236, según prueba documental anexa. El (la) Procurador (a) le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000 declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta las pretensiones: con fundamento en los hechos que expondré y previo el procedimiento indicado en el Decreto 2511 de 1998 en concordancia con la ley 640 de 2011 y como requisito de procedibilidad para acudir a la instancia jurisdiccional conforme al artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado mediante Decreto 1716 de 2009 opto por convocar al Alcalde Municipal de Armenia, o por quine lo reemplace o lo represente legalmente, a audiencia de conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y en consecuencia solicito al señor Procurador judicial ante la justicia Contencioso que previa calificación de esta petición se disponga: En caso de que su despacho considere el reajuste pensional como material conciliable, le solicito la citación en el día y hora que para el efecto se señale de conformidad a lo establecido en el artículo 80 de la ley 446 de 1998, y se concilien los derechos del actor a nivel del reconocimiento de su reajuste pensional contemplado en el Decreto 2108 de 1992, a partir del momento en que adquirió su derecho hasta la fecha de regulación y pago, más los intereses y la indexación del capital retenido indebidamente por la administración. La cuantía total de las pretensiones asciende a la suma de \$6.468.000. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada MUNICIPIO DE ARMENIA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien en

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 157 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

*Procuraduría ciento cincuenta y siete Judicial (II) Para Asuntos Administrativos
Carrera 16 No. 19-23 piso 3º Armenia Quindío -7443019 extensión: 63252*



uso de la palabra manifestó: Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Armenia, por medio de acta No. 18 del 08 de Julio de 2015, se reunió con el fin de analizar la convocatoria a Audiencia de conciliación prejudicial convocada por **BLANCA ELIGIDIA VIUDA DE DIAZ**, jubilada del Municipio quien solicita reajuste pensional con base en la Ley 6/192 y su decreto reglamentario. Al respecto y en razón a los puntos a resolver, se tiene que los jubilados precitados allegaron escrito peticionario a este ente territorial, solicitando el reajuste pensional estipulado en el artículo 116 de la ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992, considerando que su pensión presenta diferencias en contra, respecto de los aumentos salariales aplicados a los servidores públicos, efectivo a partir de enero de 1993 y años subsiguientes. El concepto que se viene manejando por parte del Fondo Territorial de Pensiones del Municipio es la de conciliar las pretensiones de reajuste pensional de los jubilados del Municipio, por cuanto la Sentencia C-531 de 1995, en uno de sus apartes prescribe. "A través de la sentencia C-531 de 1995 se declaró la inexecutable del artículo 116 de la ley 6ª de 1992 porque violaba la unidad de materia, ya que el tema de la Ley 6ª era tributario y el artículo en mención regulaba un asunto prestacional, y consecuentemente desaparece del campo jurídico tanto la ley 6ª de 1992 como su Decreto reglamentario 2108 de 1992, aspecto que fue reiterado a través de la sentencia del 11 de junio de 1998. Es de anotar que el alcance de la ley 6ª de 1992 era de carácter Nacional. La Corte precisó que los efectos del fallo no podrían afectar situaciones jurídicas consolidadas mientras estuvo vigente la norma. Invocó como fundamento el artículo 58 de la C. P. que consagra el principio de los derechos adquiridos. El decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992, reajustó las pensiones del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 01 de enero de 1989, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 6ª de 1992, artículo 116" De acuerdo con los apartes jurisprudenciales transcritos debe puntualizarse lo siguiente: A pesar de la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la ley 6ª de 1992 y de la nulidad del decreto 2108 del mismo año, en el sentir del Consejo de Estado, tales normas son aplicables aún con posterioridad a la ocurrencia de los fenómenos jurídicos antes anotados para todas aquellas personas que configuraron y adquirieron los derechos contemplados en las normas referidas y bajo su vigencia. Los reajustes consagrados en las disposiciones expedidas debieron realizarse tanto a los pensionados de carácter nacional como a los territoriales, toda vez que el legislador tuvo como motivo para ordenarlos, equiparar los aumentos realizados a los salarios con aquellos realizados a las pensiones, compensación que se justificaba para todos los pensionados del país, en cuanto las alzas a que sus asignaciones pensionales se hicieron siempre en un porcentaje inferior a los aplicados a los salarios de los empleados. Las entidades a las que correspondía tal labor, debieron cancelar de manera oficiosa los reajustes de la ley 6ª de 1992, inclusive a los pensionados no nacionales. Para que se configurara el derecho a acceder al reajuste, los pensionados debieron acreditar tal calidad, así como estar devengando la mesada pensional para el 1 de enero de 1989. Estableció el Consejo de Estado que dicho aumento es compatible con el decretado por la Ley. Expresó a alta Corporación Contenciosa Administrativa que la parte accionante no requiere probar la diferencia de los aumentos de los salarios y las pensiones con anterioridad al año de 1989, ya que existe una presunción implícita del legislador que invierte la carga probatoria, por tanto corresponde a la administración, cuando el desajuste no exista, desvirtuar con pruebas suficientes que dicha diferencia no tuvo ocurrencia. Una vez revisada la liquidación realizada por el Fondo Territorial de Pensiones, **LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DECIDEN CONCILIAR LA CONVOCATORIA PREJUDICIAL ANTES SEÑALADA POR LA SUMA DE SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.025.970,76), SUMA PAGADERA DENTRO DE LOS 90 DIAS SIGUIENTES UNA VEZ APROBADO EL RESPECTIVO ACUERDO CONCILIATORIO EN SEDE JUDICIAL Y PREVIA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOPORTES. EL PAGO SE EFECTUARÁ CON CARGO AL RUBRO REAJUSTES PENSIONALES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES. SIN INTERESES NI INDEXACIONES.** Se anexa certificación expedida por el Comité de conciliación de fecha Julio 09 de 2015 en un folio ambas caras, la liquidación un folio ambas caras, se adjunta copia autentica de la resolución 004 de Enero 20 de 1987 por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una pensión vitalicia de jubilación a la señora BLANCA ELIGIA PINEDA ARIAS en 3 folios. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado sustituto de la parte convocante, para que manifieste si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad convocada, quien en uso de la palabra manifestó: Posición del Despacho: Posición del despacho: El despacho en atención a que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, es del siguiente tenor: **LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DECIDEN CONCILIAR LA CONVOCATORIA PREJUDICIAL ANTES SEÑALADA POR LA SUMA DE SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.025.970,76), SUMA PAGADERA DENTRO DE LOS 90 DIAS SIGUIENTES UNA VEZ APROBADO EL RESPECTIVO ACUERDO CONCILIATORIO EN SEDE JUDICIAL Y PREVIA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SOPORTE. EL PAGO SE**

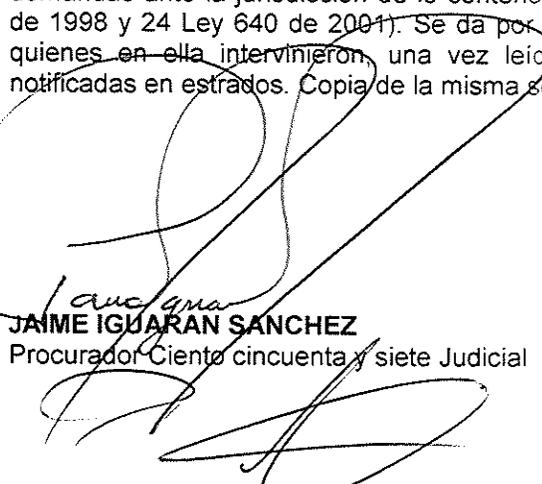
Lugar de Archivo: Procuraduría
N.º 157 Judicial Administrativa

Tiempo de Retención:
5 años

Disposición Final:
Archivo Central



EFFECTUARÁ CON CARGO AL RUBRO REAJUSTES PENSIONALES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, SIN INDEXACIÓN NI INTERESES. Se anexa certificación expedida por el Comité de conciliación de fecha Julio 09 de 2015 en un folio ambas caras, la liquidación un folio ambas caras, se adjunta copia autentica de la resolución 004 de Enero 20 de 1987 por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una pensión vitalicia de jubilación a la señora BLANCA ELIGIA PINEDA ARIAS en 3 folios. Considera el despacho que el anterior acuerdo al que han llegado las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento³. Debiendo igualmente anotar que la conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) **derecho de petición de fecha 15 de Diciembre de 2014, Resolución No. 1838 del 17 de Diciembre de 2014 por medio de la cual se resuelve un derecho de petición, recurso de reposición de fecha 19 de Enero de 2015, resolución 234 del 15 de Febrero de 2015.** certificación expedida por el Comité de conciliación de fecha Julio 09 de 2015 en un folio ambas caras, la liquidación un folio ambas caras, se adjunta copia autentica de la resolución 004 de Enero 20 de 1987 por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una pensión vitalicia de jubilación a la señora BLANCA ELIGIA PINEDA ARIAS en 3 folios, y las demás pruebas que le dan soporte probatorio a esta audiencia de conciliación tales como el acta del Comité de conciliación en 6 folios y la respectiva liquidación de la convocante. y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: porque el acuerdo al que han llegado las partes se ajustan a los presupuestos legales y a las ritualidades de las normas que lo regulan. (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. La causal de revocatoria de que trata el artículo 93 del C.P.A., y que se invoca para este caso es: "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley."- En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito que por reparto corresponda, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada⁴ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 10:40 a.m Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de la misma se entregará a los comparecientes, cuando así lo soliciten.


JAIME IGUARAN SANCHEZ

Procurador Ciento cincuenta y siete Judicial (II) Administrativa

ALEJANDRO NARANJO CORTEZ

Apoderado sustituto- Parte Convocante.

³ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) [...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

⁴ Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 157 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Procuraduría ciento cincuenta y siete Judicial (II) Para Asuntos Administrativos
Carrera 16 No. 19-23 piso 3º - Armenia Quindío - 7443019 extensión: 63252



Solo firmas...

DIANA PATRICIA LOAIZA SANCHEZ
Apoderada de la entidad convocada- MUNICIPIO DE ARMENIA

MARGARITA MARIA CASTRO QUINTERO
Sustanciadora

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 157 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------